

7. Condicionar en favor de los intereses del cedente la venta en el mercado nacional de los bienes producidos por el receptor, así como obligar al receptor a una relación exclusiva con el cedente o imponer el uso de marcas registradas por el cedente en España.

8. Establecer la obligación por parte del receptor de suministrar en condiciones contrarias al interés de la economía española, al cedente o a terceros determinados, los bienes producidos con el concurso de la tecnología transferida.

9. Establecer el derecho del cedente, no adquirido previamente por otra vía, de intervenir, controlar o condicionar la gestión empresarial del receptor, o su estrategia de expansión o de diversificación.

10. Imponer pagos sensiblemente superiores a los normalmente practicados en el mercado en situaciones similares o contraprestaciones mínimas cuando los pagos se basan en cánones proporcionales al nivel de actividad en sus diversas magnitudes.

11. Establecer pagos en forma de cánones proporcionales al nivel de producción, sin deducir el valor de los productos o componentes importados e incorporados al proceso de producción al que se aplica la tecnología adquirida, o no excluir las facturaciones correspondientes a las líneas de productos no afectados por la tecnología adquirida.

12. Imponer pagos basados en cánones sobre el nivel de actividad del receptor, cuando éste sea filial del cedente con participación superior al 50 por 100 del capital social de aquél, o cuando el cedente de la tecnología suministra materias primas o productos intermedios utilizados en el proceso en cuantía superior al 30 por 100 del coste total del producto, o cuando el receptor sea una Empresa consultora o de ingeniería, a menos que en este último caso se trate de una cesión de tecnología de proceso para actividades en que éste sea continuo.

13. Establecer sobrepuestos (diferencias entre los precios pactados en el contrato y los practicados en el mercado interior nacional por el suministrador o sus principales competidores) referentes a suministros, materiales y equipos asociados al proceso de transferencias de tecnología, que provengan del cedente o de suministradores determinados en el contrato.

14. Imponer una duración inadecuada del contrato o de sus consecuencias directas, ya sea por su brevedad o por su prolongación, o establecer una prórroga automática del mismo, así como imponer pagos por un período superior al de vigencia de las patentes implicadas.

15. Imponer que prevalezca, en cuanto a interpretación versión en idioma extranjero del contrato, en el caso de que éste haya sido firmado en otros idiomas además del español

Cuarto.

4.1. La resolución que determine la inscripción de contratos de transferencia de tecnología en el Registro será comunicada al solicitante y a la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Comercio en el plazo de diez días a partir de su firma. Asimismo, será comunicada a la Dirección General competente del Ministerio de Industria.

La comunicación a la Dirección General de Transacciones Exteriores irá acompañada de un ejemplar de los siguientes documentos: Instancia, contrato, Memoria, justificación documental aportada e informe, si procede, de otros Departamentos ministeriales competentes.

4.2. La resolución que determina la inscripción con anotaciones recogerá la existencia en el contrato de las circunstancias y cláusulas restrictivas que han motivado tal clasificación y será comunicada al solicitante y a la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Comercio en el plazo y forma previsto en el párrafo 4.1., así como a la Dirección General competente del Ministerio de Industria a los efectos que determina el artículo 7.º del Decreto.

4.3. La resolución sobre la no inscripción recogerá las cláusulas restrictivas que por impedir, perjudicar o dificultar el desarrollo tecnológico del receptor, limitar la libertad empresarial del mismo o representar un abuso por parte del cedente de la tecnología, han motivado tal resolución. Será comunicada en el plazo previsto anteriormente, al solicitante y a la Dirección General competente del Ministerio de Industria a los mismos efectos aludidos en el párrafo 4.2.

4.4. En cualquier caso, la resolución recaída sobre los contratos será comunicada a los Ministerios competentes que hayan informado por razón de la materia objeto de la transferencia o el tipo de tecnología contratada.

Quinto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2343/1973, de 21 de septiembre, y sin perjuicio de lo es-

tablecido en los artículos 6.º y 7.º del mismo, la eficacia de todo contrato, convenio o acuerdo documentado regulado en la presente Orden, queda supeditada a su previa inscripción, con o sin anotaciones, en el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología.

Sexto.

6.1. En el caso de producirse modificaciones en los contratos inscritos en el Registro, se comunicará a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, en el plazo de dos meses, el alcance de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º del Decreto, debiendo acompañarse por triplicado el nuevo texto del acuerdo de modificación, la memoria prevista en el punto primero de esta Orden, así como la justificación documental que proceda.

6.2. Esta memoria incluirá, además de lo especificado anteriormente, información sobre el desarrollo del contrato hasta el momento de su modificación y las razones que hayan dado lugar a las sustituciones, prórrogas, variaciones y modificaciones introducidas respecto del texto original.

6.3. En la tramitación de estos expedientes de modificaciones se seguirá el mismo procedimiento y plazos previstos en los puntos anteriores para la inscripción inicial.

6.4. Si de las modificaciones introducidas en el acuerdo se derivasen cambios en la inscripción o baja en el Registro, se aplicará por analogía el procedimiento establecido con carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de diciembre de 1973 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en 1974 con cargo a los contingentes arancelarios libres de derechos de papel prensa y de pastas químicas para la fabricación de este papel.

Ilustrísimo señor:

La nota asterisco de la partida arancelaria 48.01-D-3-c-1 del Arancel de Aduanas y la nota asterisco de las partidas 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-a del Arancel de Aduanas señalan que la pasta química para la fabricación de papel y el papel prensa necesario para el abastecimiento nacional serán importados libres de derechos dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

El Decreto 3082/1971, de 17 de diciembre, dispone, en su artículo tercero, que los contingentes a los que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1974, con cargo al contingente arancelario libre de derechos de pastas químicas para la fabricación de papel prensa de las partidas arancelarias 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-a será de 30.000 toneladas.

Segundo.—La cuantía máxima a importar en el año 1974 con cargo al contingente arancelario libre de derechos del papel prensa de la partida arancelaria 48.01-D-3-c-1 será de 90.000 toneladas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.